

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GÓBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de diciembre próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín Oficial del Estado* núm 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las siguientes:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte aprobados por dicha Delegación.)

Abonos orgánicos (hasta 500 kilómetros de distancia máxima).

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Ácidos grasos (incluida la «oleína»)

Arroz.

Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.)

Chatarra.

Dinamita y demás explosivos.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes militares de los tres Ejércitos).

Legumbres secas.

Madera de entibar para minas. (La consignación será precisamente a empresas o Sociedades mineras).

Maquinaria agrícola, en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certi-

ficado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mostos concentrados

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Patatas.

Piensos y forrajes.

Pimentón con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Plantas de vivero y sarmientos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

Semillas (excepto la de girasol).

Toeino y manteca.

Traviesas para ferrocarriles.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin cielo permanente.

Carbones vegetales.

Cales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Límones.

Lingotes de hierro.

Madera, en general.

Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silíceo. (Para material refractario.)

Tejas.

Yesos y escayolas.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Gasolina, petróleos, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de la misma entidad.

Harinas y saquerío para las mismas.

Cereales panificables y saqueríos para los mismos.

Leche.

Pescados y material particular vacío para su transporte.

Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.

Huevos.

Melazas.

Aceites comestibles y envases para el mismo.

Transportes clasificados fuera de turno.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajones de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Carbón mineral.

Transportes militares

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o con signatarios.

Tabaco en rama (verde).

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus inspecciones.

Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) Al detalle.—En gran velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los Sres. Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Envases para leche y jaulas para aves.

Géneros frescos.

Huevos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Muebles usados.

Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos

Saquerío.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Alevines.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera excluyéndose las conservas en lata.

Mostos concentrados, con peso máximo de 350 kilogramos por barril.

Transportes fúnebres y ataúdes.

Juguetes.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte (sin limitación de peso).

Turrón.

En pequeña velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Saquerío para cereales panificables y harinas (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Huevos.

Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.

Envases en general. Los bidones vacíos para transporte de aceite se admitirán sin limitación de peso.

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o con signatarios (sin limitación de peso).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones (sin limitación de peso).

Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales en Madrid).

Alcohol para Colegios oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la gúta se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o empresas de aguas.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Semillas.

Piensos.

Azúcar para Colegios oficiales Farmacéuticos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina (sin limitación de peso).

Juguetes.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte (sin limitación de peso).

Plantas de vivero y sarpientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la gúta única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de diciembre próximo, sustituyendo a la orden de 28 de julio de 1948, *Boletín oficial del Estado* número 213, de fecha 31-7-48, con las rectificaciones señaladas en las órdenes de 28-8, 29-9 y 28-10-48, *Boletín oficial del Estado* números 245, 275 y 302 de 1-9, 1-10 y 28-10-48, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 27 de noviembre de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos Sres.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Consejo Superior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio ha instado la creación de una Mutualidad Benéfica que, cual la de tantos otros funcionarios públicos, ofrezca a los Corredores Colegiados de Comercio, las ventajas de la cooperación, así en beneficio propio como en el de sus respectivas familias.

Para facilitar la constitución de dicha Mutualidad, el Consejo Superior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio, encargado de administrar el fondo de congruas a que se refiere el artículo sexto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, acordó, en sesión de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, transferir aquel fondo a la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, con la consiguiente obligación de satisfacer las congruas reglamentarias a los Corredores de Comercio en situación de servicio activo. El fondo de congruas proporcionará saneados recursos a la nueva Mutualidad, que también contará con otros ingresos, aportados preferentemente por los mismos mutualistas, y que nunca gravarán al Estado ni a personas ajenas a la Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, de la que formarán parte obligatoriamente, todos los actuales funcionarios de dicho Cuerpo y los que, en lo futuro ingresen en el mismo. La Mutualidad gozará de personalidad jurídica y de plena capacidad patrimonial.

Artículo segundo. Correrán a cargo de la Mutualidad:

a) Las subvenciones o congruas a que se refiere el artículo sexto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuando los ingresos de los Corredores en ejercicio no cubran el mínimo que establezca la Mutualidad.

b) Las pensiones que se señalen a los Corredores jubilados.

c) Las pensiones o auxilios a las familias de los Corredores fallecidos, en la cuantía que se determine.

d) Las becas a huérfanos e hijos de Corredores.

e) Cualesquiera otras formas de asistencia o cooperación que en lo futuro pudieran acordarse.

Artículo tercero. Para la realización de sus fines contará la Mutualidad con los siguientes recursos:

a) El treinta por 100 de los correajes devengados en las operaciones cuya intervención corresponda reglamentariamente a las Juntas Sindicales de los Colegios, sustituible por el porcentaje mayor o menor que pueda fijar el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le confiere el artículo sexto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

b) La aportación anual que con carácter obligatorio hayan de satisfacer reglamentariamente los Corredores de Comercio Colegiados, a razón de un porcentaje de sus ingresos brutos en el año anterior.

c) Los donativos, mudas o legados que pudieran conceder las Corporaciones públicas, las entidades privadas o los particulares.

d) Los productos o rentas de los bienes que constituyan el patrimonio de la Mutualidad.

e) Cualesquiera otros recursos aprobados por el Patronato de la Mutualidad, siempre que no impliquen percepciones de ninguna especie a cargo de las personas o entidades que puedan utilizar los servicios de los Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de la facultad que al Consejo Superior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio asigna el artículo sexto de la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el fondo de congruas a que el mismo se refiere será administrado por la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores de Comercio, que asumirá, por tanto, la obligación de abonar a los Corredores las congruas a que tengan derecho reglamentariamente.

Artículo quinto. El Patronato de la Mutualidad será ejercido por la Junta Central de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio a cuyo Presidente corresponderá la representación de aquélla; pero todos los acuerdos que el Patronato adopte en ejecución del artículo segundo de este decreto y singularmente, los relativos al reconocimiento o denegación de subvenciones o congruas, podrán recurrirse ante la Dirección general de Banca y Bolsa, cuya decisión será inapelable.

Artículo sexto. Antes de que la Mutualidad inicie sus actividades y, en todo caso, en un término que no podrá exceder de tres meses, a contar desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial del Estado*, el Consejo Superior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Banca y Bolsa, el reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio. Al mismo trámite se ajustarán todas las reformas que puedan introducirse en dicho reglamento y las normas que se dicten en lo futuro para regular las actividades de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de diciembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de noviembre de 1948.—J. BENJUMEA —Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30 de N.)

'BOLETIN OFICIAL'

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

El Sr. Juez de primera instancia de este partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye expediente para declarar el fallecimiento de Paulino Angel Rodrigo Lapeña, hijo de Federico y de Francisca, natural y vecino que fué de esta villa de donde se ausentó para la República Argentina hace 35 años, haciendo más de veinte que no se ha vuelto a tener más noticias del mismo, instado por su hermana doña Victoria.

Dado en Almazán a 19 de noviembre de 1948.—Luis de Juana.—El Secretario P. S., Pedro Soria. 3183